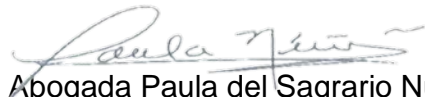


## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

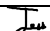

En términos de los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en del punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública que consta de veintiocho fojas, corresponde a la determinación emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 121/2016, en la que se testa la información considerada legalmente como confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, por citar algunos, el domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, del denunciante o de los testigos, o así como el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que pudieran permitir identificar a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución en diversos expedientes, entre ellos: CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, y CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinte.



Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

### Versión pública

Elaboró:	Mitzi Jocelyne Vargas Vázquez	
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga	



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 121/2016

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 7 de noviembre de 2019.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 121/2016; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por acuerdo de 2 de septiembre de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-08-2016-2864 de 30 de agosto de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de  
/ respecto de la comisión (fojas 1 a 13).



**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** En el mismo auto mediante el que se dio a conocer la posible infracción administrativa, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (fojas 14 a 23).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a  
el 10 de noviembre de 2016 (foja 25).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de 3 de enero de 2017, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el 2 de septiembre de 2016 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido el derecho de  
para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, esto porque el plazo de 5 días hábiles con





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que contaba feneció el 18 de noviembre de 2016 (foja 32 en relación con las fojas 22 y 23).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 2 de septiembre de 2016 en lo referente a las notificaciones, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que aún las notificaciones de carácter personal se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora (foja 32 en relación con las fojas 22 y 23).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SANTOS JURADOS

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 28 de junio de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 63).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El 9 de agosto de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

*"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

**SEGUNDO.** Se propone sancionar a *García* con \_\_\_\_\_ acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, \_\_\_\_\_ quien ocupaba el cargo de \_\_\_\_\_ adscrito a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el total de los viáticos, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico \_\_\_\_\_ (fojas 65 a 73).

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen de la Contraloría se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en \_\_\_\_\_ (fojas 72 y 73).

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1873/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II,<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del

<sup>1</sup> Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de 28 de marzo de 2005; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>2</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla que en lo que no se oponga por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en 2016,<sup>3</sup> esto es, previo a la



<sup>2</sup> De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.

<sup>3</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de febrero de 2016 (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>4</sup>

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>5</sup> en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo

<sup>4</sup> La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

<sup>5</sup> Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



A handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page.

A handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**,<sup>6</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:



*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.



juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.<sup>7</sup> Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.<sup>8</sup>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDIC  
SUPREMA CORTE  
DIRECCIÓN GENERAL

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

<sup>7</sup> Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.<sup>9</sup>



El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**.<sup>10</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS:170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES".

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>11</sup>

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en su domicilio particular, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues en el caso, una vez que la autoridad substanciadora se percató de que el servidor público involucrado no presentó su informe sobre los hechos y defensas, previo a decretar la rebeldía en que incurrió, por auto de 7 de diciembre de 2016, solicitó a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal información sobre la posible recepción de algún



<sup>11</sup> Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documento de \_\_\_\_\_ en el que  
hubiese rendido su informe o presentado pruebas (foja 27).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.



**CUARTO. Calidad de servidor público.** Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005, el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si laboraba en este Alto Tribunal al momento de los hechos.

Así, al momento en que ocurrieron los hechos imputados materia del presente procedimiento,

\_\_\_\_\_ tenía el cargo de \_\_\_\_\_ adscrito a \_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1 de febrero de 2005, de conformidad con el nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio \_\_\_\_\_

DGRHIA/SGADP/DRL/615/2017 suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 38 del presente expediente.

Asimismo, se corrobora dicha circunstancia, tanto en el oficio de comisión número visible a foja 4, signado por el Subdirector General como en la solicitud de viáticos de 5 de enero de 2016, firmada por el propio comisionado (foja 7).

Por lo anterior, se comprueba que era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”*

**Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:  
(...)*

*II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”*

**Acuerdo General de Administración I/2012**

*“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”*

*“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)*

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...).”*

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la fecha en que se actualizó la infracción,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por lo que, de acuerdo con el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.



LA FEDERACIÓN  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No obsta a lo anterior que, el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Desertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en lo anterior, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, y el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración en que se dispone que la comprobación de viáticos debe realizarse durante los quince días hábiles siguientes a que se concluye la



comisión y que la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

**SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.**

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 121/2016 correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-08-2016-2864 de 30 de agosto de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de \_\_\_\_\_ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados ni reintegrados, en relación con la comisión \_\_\_\_\_ del referido servidor público realizada el \_\_\_\_\_ (fojas 1 a 13).



Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisión enviada a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2015 y 2016, en el que se observa que a \_\_\_\_\_ se le descontó la cantidad total de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten mark or signature on the right margin.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

moneda nacional), respecto de la comisión -  
(foja 3).

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio del 5 de enero de 2016, emitido por el Subdirector General mediante el cual informa que llevaría a cabo la comisión en el (foja 4).



- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-02-2016-0629 de 22 de febrero de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue reintegrada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).
- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendó la comisión identificada con el registro respecto de la cual se indica que omitió devolver la cantidad total de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 5 de enero de 2016, para la comisión a efectuarse el de ese mismo año, por la cantidad total de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (fojas 7 y 8).
- **Recibo de cantidad otorgada.** Oficio con número de folio 19 de 12 de enero de 2016, en el que se observa que a recibió la cantidad de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de viáticos y transporte (foja 9).
- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, respecto del oficio DGPC-02-2016-0629, de 22 de febrero de 2016, efectuadas a por la cantidad total de \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 11 y 12).



**2. Nombramiento y calidad de Servidor público.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/615/2017, de 8 de agosto de 2017, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a no se le otorgó nombramiento durante los años 2014, 2015 y 2016; no obstante, acompañó copia certificada del nombramiento definitivo de puesto de base, con efectos a partir del 1° de febrero de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2005, que fue el puesto que tuvo vigente hasta el 15 de junio de 2016, fecha en que causó baja del servicio por renuncia (fojas 37 a 40).

**3. Antigüedad.** Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/ 568/2018, de 28 de agosto de 2018, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que al 5 de febrero de 2016, fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 18 años, 4 meses y 5 días, y que dicho servidor público causó baja en este Alto Tribunal el 15 de junio de 2016 (foja 46).



Asimismo, a foja 54 se aprecia el diverso oficio DGRHIA/SGADP/DRL/120/2019 de 15 de enero de 2019, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el que expresa que el servidor público sujeto al presente procedimiento no se reincorporó a este Alto Tribunal y que de acuerdo con el Registro y Control de Números de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra adscrito a otro órgano del Poder Judicial de la Federación.

**4. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de 11 de junio de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que existen registros de en donde se aprecia que ha sido sancionado en 9 procedimientos de

responsabilidad administrativa, por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos otorgados para el desempeño de diversas comisiones. Dichos procedimientos se plasman en la siguiente tabla:

<b>Expediente</b>	<b>Fecha de la Resolución</b>	<b>Sanción impuesta</b>
P.R.A. 154/2010	27 / enero / 2011	
P.R.A. 20/2012	01 /diciembre/ 2014	
P.R.A. 42/2012	01 /diciembre/ 2014	
P.R.A. 46/2012	01 /diciembre/ 2014	
P.R.A. 73/2012	01 /diciembre/ 2014	
P.R.A. 85/2012	01 /diciembre/ 2014	
P.R.A. 1/2013	01 /diciembre/ 2014	
P.R.A. 15/2014	08 /diciembre/ 2015	
P.R.A. 31/2014	08 /diciembre/ 2015	

(fojas 61 y 62)

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>12</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>13</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** De acuerdo con los autos del procedimiento, a \_\_\_\_\_ se le

atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el total de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar la comisión con el registro

dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

Del oficio comisión \_\_\_\_\_ (foja 4) en relación con la solicitud de viáticos glosada a foja 7 del expediente, signada por \_\_\_\_\_ en su calidad de comisionado para laborar el \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ y por ello le fueron otorgados \$400 (cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

<sup>12</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

<sup>13</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados y, en su caso, depositar el remanente correspondiente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del 14 de enero al 4 de febrero de 2016;<sup>14</sup> sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con la comprobación y devolución del monto de los viáticos dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-02-2016-0629 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 5).

Ante tales circunstancias, se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa a

respecto de la omisión de devolver los viáticos que le fueron otorgados para la comisión por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar

<sup>14</sup> De dicho plazo se descontaron los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de enero, por haber sido sábados y domingos, así como el 1° de febrero, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) y c) del Acuerdo General Plenario 18/2013.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:



**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/568/2018 de 28 de agosto de 2018, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 5 de febrero de 2016, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, tenía el puesto de

adscrito a

y contaba con una antigüedad 18 años, 4 meses, 5 días (foja 46).



**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.**

En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la omisión de presentar la relación de gastos y reintegrar los recursos públicos que como viáticos le fueron entregados para el desempeño de la comisión dentro del plazo establecido para ello y, además, que conocía dicha obligación, porque la solicitud de viáticos (foja 7), firmadas por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece la leyenda *“Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de quince días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial”*, por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** Para efectos de la reincidencia, de la constancia de 11 de junio de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que ha sido sancionado en 9 procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que ya fueron relacionados previamente, por la misma conducta atribuida en el caso en estudio, cuya resolución fue emitida y notificada con anterioridad a la comisión de ésta, por lo que queda actualizado el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo<sup>15</sup> de la Ley Federal de

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta (...):

Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 61 y 62).

Así, del análisis del informe emitido se desprende que en los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A.154/2010, P.R.A. 20/2012, P.R.A. 42/2012, P.R.A. 46/2012, P.R.A. 73/2012, P.R.A. 85/2012, P.R.A. 1/2013, P.R.A.15/2014 y P.R.A.31/2014, fue sancionado en el primero con [redacted] en los subsecuentes seis con [redacted] y finalmente en los dos últimos con [redacted], en la inteligencia de que en todos los casos, las conductas fueron por la falta de comprobación de viáticos otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial con recursos públicos.

Ante ello, la reincidencia del servidor público involucrado queda acreditada si se toma en cuenta que la infracción materia de este procedimiento se actualizó el 5 de febrero de 2016, por lo que es claro que ocurrió después de que se impusieran las sanciones dictadas en los 9 procedimientos de responsabilidad administrativa ya mencionados, cuyas resoluciones fueron dictadas, en el primero de ellos el 27 de enero de 2011, en los subsecuentes seis, el 1° de diciembre de 2014, y en los dos restantes, el 8 de diciembre de 2015 (fojas 61 y 62).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio

económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien no comprobó los gastos de los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo ni los reintegró a la Suprema Corte mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

por haber incumplido en forma reiterada con una norma relativa al manejo de recursos públicos.

En ese tenor, acorde con los antecedentes y sanciones impuestas al referido servidor público en diversos procedimientos de responsabilidades administrativas se estima conveniente imponer al servidor público una sanción proporcional a la conducta ilícita consumada, misma que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción III, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005, una vez concluido el plazo previsto para la interposición del recurso de inconformidad. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA FEDERAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la sanción consistente en la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián

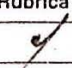

Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**



**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General	
Revisó	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 121/2016.